

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 738

Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en el poder se confirió para presentar demanda de interdicción, acción que valga indicar, según lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 no se puede iniciar y en la demanda solicita el acceso a los apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019.
- Indica que la señora Jakeline Estrella Londoño actuaba en calidad de curadora del señor Luis Eduardo Estrella Londoño, pero no se aporta documento que lo acredite.
- Señala que Emcali exige la designación de apoyo para el adelantamiento del trámite, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019 por la entidad, en mención) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial.
- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad del señor Luis Eduardo Estrella Londoño.
- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d408f215ecabab8ba4aac1a01c3ca850098f4d8aba2ee8f64ae0b6423091e0dc**

Documento generado en 21/09/2020 04:38:19 p.m.